



**Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159  
FAX: 933096846  
EMAIL: salasocial.tsj.barcelona@jsgc.cat

N.I.G.: 080194442022

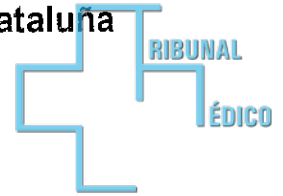
**Recurso de suplicación**

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 03 de Barcelona  
Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL  
DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a Social:

Parte recurrida:  
Abogado/a:  
Graduado/a Social:



**SENTENCIA Nº**

**Magistrados/Magistradas:**

**Ilmo. Sr. Luis Revilla Pérez**  
**Ilmo. Sr. Emilio García Olles**  
**Ilma. Sra. Macarena Martínez Miranda**

Barcelona, 24 de marzo de 2025

**Ponente:** Luis Revilla Pérez

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 9 de febrero de 2024, que contenía el siguiente Fallo:

«Estimo la demanda presentada per [redacted] contra Institut Nacional de la Seguretat Social, declaro la part demandant en situació d'incapacitat permanent absoluta per a tot tipus de treball, derivada de malaltia comuna, i condemno l'entitat gestora que aboni al sol·licitant una pensió vitalícia equivalent al 100 % de la seva base reguladora de 2.101,66 euros mensuals, catorze vegades a l'any, i amb efectes des del dia 22.04.22, més les revaloracions i mínims, si s'escau.»



Doc. electrónico garantido con firma-e. Dirección web para verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat">https://ejcat.justicia.gencat</a>		Código Seguro de Verificación: 1
Data i hora 25/03/2025 19:54	Signat per Revilla Pérez, Luis; García Olles, Emilio; Martínez Miranda, Macarena	



TRIBUNAL  
MÉDICO

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«**Primer.** El Sr. \_\_\_\_\_, amb DNI núm. \_\_\_\_\_, amb núm. afiliació a la SS \_\_\_\_\_, data de naixement 19.03.57, té reconeguda la situació d'incapacitat permanent total per a la seva professió habitual de conserge, per resolució de l'INSS de data 31.05.10, amb dret a una pensió del 55 % de la base reguladora de 2.101,66 euros mensuals i amb efectes de 30.04.10.

**Segon.** Les lesions reconegudes en el moment de ser reconeguda la Incapacitat Permanent eren les següents: "Artrodesis de turmell esquerre. Lumbartrosis amb discopatia sense radiculopatia. Dèficit L5-S1 esquerres de caràcter seqüeles. Dificultat per a la deambulació".

**Tercer.** La part actora va presentar sol·licitud de revisió per agreujament, i després de que s'hagi tramitat l'expedient administratiu l'SGAM ha fixat les següents lesions actuals: "Trombosi venosa profunda femoropoplítea esquerra. Metatarsàlgia dreta per neuroma de Morton a peu dret, antecedent d'artrodesi de turmell esquerre. Hipoacúsia amb acúfens sense interferència conversacional". En data 21.04.22 es va dictar resolució per l'INSS que va desestimar la revisió de grau de la incapacitat. Va interposar reclamació prèvia que va ser desestimada per resolució de data 20.07.22.

**Quart.** Les lesions que pateix la part demandant són les següents: Discopatia degenerativa D12-L1 i L5-S1, amb signes deficitaris L5-S1 esquerres de caràcter seqüelar; Trombosi venosa profunda femoropoplítea esquerra, actualment recanalitzada; Metatarsàlgia dreta per neuroma de Morton; Presbiacúsia amb acúfens que interfereixen el descans nocturn i sense interferència conversacional; Malaltia coronària severa de dos vasos, intervenció quirúrgica l'any 2022: angioplàstia amb col·locació de 3 stents; Diabetis mel·lites tipus II; Trastorn ansiós depressiu reactiu.»

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia que estimó la pretensión de la demanda inicial sobre declaración y reconocimiento de pensión de incapacidad permanente declarando al demandante beneficiario, en revisión por agravación del grado que ya tenía reconocido en resolución de 31/05/2010, en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a las correspondientes prestaciones, se alza en suplicación el demandado INSS para interesar la revisión del derecho aplicado en la misma.

El recurso ha sido impugnado de contrario por la letrada del beneficiario.

**SEGUNDO.-** Se acepta el relato del cuadro secuelar que el magistrado confecciona con el auxilio del dictamen médico forense que obra a los folios 117 y siguientes de las actuaciones y, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, y con objeto de examinar el derecho aplicado, el recurso denuncia infracción del artículo 194.5 del TRLGSS.

Dicho precepto configura la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, habiendo puesto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat">https://ejcat.justicia.gencat</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 19:54	Signat per Revilla Pérez, Luis; Garcia Oiles, Emílio; Martínez Miranda, Macarena	



de relieve la jurisprudencia que tal grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aun con aptitudes para alguna actividad, no tenga facultades reales para consumir con cierta eficacia las inherentes a una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral, teniendo en cuenta que la realización de cualquier trabajo, aun en el más simple oficio, implica la necesidad de llevarlo a cabo con las exigencias de horario, desplazamiento e interrelación, diligencia y atención, dentro del sometimiento a una organización empresarial (STS de 20 de julio de 1985 y 19 de junio de 1987). La incapacidad en cualquiera de sus grados viene referida en la Ley General de la Seguridad Social, a la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la incapacidad permanente total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente



Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ecat.justicia">https://ecat.justicia</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 19:54	Signat per: Revilla Pérez, Luis; Garcia Otes, Emilio; Martínez Miranda, Macarena	



absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del artículo 194.5 de la LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-03-1986).

Atendidas tales consideraciones, no existirá incapacidad permanente absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

**TERCERO.-** En el caso que aquí se examina las dolencias de repercusión incapacitante en los términos en el que en el pasado se había concretado, en deriva de la grosera patología física y evolutiva se han agravado en su manifestación clínica de forma evidente a lo que hay que añadir nuevas patologías cardiológicas y psiquiátricas.

Tales dolencias, en florido sumando final físico y psiquiátrico, son de grave repercusión incapacitante y afectan notablemente al área laboral del trabajador hasta el punto de abolirla.

Partiendo de la capacidad residual que presenta se llega a la conclusión de que ésta, por su grosera dimensión que niega la capacidad laboral, que ya se encuentra consolidada y que informa de perniciosa evolución futura, impide el desempeño de cualquier tipo de trabajo por escasa que sea la exigencia emocional o ergonómica, con mínima idea de aprovechamiento, continuidad y eficacia y, por ello, la sentencia de instancia debe ser confirmada con desestimación del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de 9 de febrero de 2024 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Barcelona en autos nº de aquel Juzgado seguidos a instancia de don contra el recurrente y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

Sin costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejocat.justicia.gencat">https://ejocat.justicia.gencat</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25.03.2025 19:54	Signat per Revilla Pérez, Luis; García Cifés, Emilio; Martínez Miranda, Macarena.	



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:



Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat">https://ejcat.justicia.gencat</a>		Codi Segur de Verificació: 1
Data i hora 25/03/2025 19:54	Signat per Ravilla Pérez, Luis; Garcia Ollés, Emílio; Martínez Miranda, Macarena	



La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat">https://ejcat.justicia.gencat</a>		Codi Segur de Verificació	
Data i hora 25/03/2025 19:54	Signat per Revilla Pérez, Luis; Garcia Oiles, Emilio; Martínez Miranda, Macarena		



tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat">https://ejcat.justicia.gencat</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2025 19:54	Signat per Revilla Pérez, Luis; Garcia Diles, Emilio; Martinez Miranda, Macarena.	